

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN MATERIA  
DE FISCALIZACIÓN**

**ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL:  
VÍA VERACRUZANA**

XALAPA – ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A QUINCE DE  
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**SUMARIO**

**GLOSARIO**

**ANTECEDENTES**

**CONSIDERACIONES**

**1 Competencia**

**2 Normatividad aplicable**

**3 Estudio de fondo**

**3.1** El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código Electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

**3.2** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

**3.3** Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción;

**3.4** La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;

**3.5** Las condiciones externas y los medios de ejecución;

**3.6** La afectación o no al apoyo material;

**3.7** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

**3.8** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

- 4 Calificación de la falta
- 5 Sanción a imponer
- 6 En su caso, forma de pago de la multa
- 7 Remanente

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**Primero. Sanciones impuestas**

**Segundo. Notificaciones**

**Tercero. Forma de reintegro**

**Cuarto. Publicación**

**SUMARIO**

El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, determina imponer las multas en materia de fiscalización a la Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, **derivado de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado del ejercicio 2022; en los términos siguientes:**

Conclusión	Falta	Calificación de la falta	Descripción de la falta	Sanción impuesta
1	Forma	Leve	El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 88, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que presentó de manera extemporánea los avisos de cancelación de los 2 eventos denominados “Curso informativo sobre las medidas de prevención y concientización ante la pandemia (COVID-19)”, y “Curso informativo sobre el uso de la tecnología ante la pandemia”.	20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22) la cual asciende a la cantidad de <b>\$1,924.40 (Mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)</b> .
9	Fondo	Grave	El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 13, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, toda vez rebasó el tope máximo de hasta el 33%, respecto del monto	78 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22 <sup>2</sup> ) la cual asciende a la

<sup>1</sup> En adelante: OPLE Veracruz.

<sup>2</sup> Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

			de los apoyos materiales asignados para el ejercicio 2022, por concepto de gasto ordinario.	cantidad de <b>\$7,505.16 (Siete mil quinientos cinco pesos 16/100 M.N.)</b>
Total de multas				\$9,429.56

**Visto** el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Especial de Fiscalización, respecto de los informes anuales, con relación al origen y monto de los ingresos, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2022 por cuanto hace a la Asociación Política Estatal denominada “Vía Veracruzana”.

Para efectos de la presente Resolución se entenderá por:

**GLOSARIO**

- Asociación: Asociación Política Estatal Vía Veracruzana.
- Código Electoral: Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Comisión: La Comisión Especial de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- Consejo General: Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local: Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Dictamen: Documento que contiene los resultados obtenidos de la revisión y análisis del informe anual, presentado por el

sujeto obligado, durante el ejercicio 2022.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Informe Anual:	Informe presentado por la Asociación relativo a los ingresos obtenidos y los egresos efectuados durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2022.
Informe Semestral:	Informes de avance presentados por las Asociaciones, relativos a los ingresos obtenidos y los gastos efectuados durante el primer o segundo semestre del ejercicio 2022.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Oficio de errores y omisiones:	Oficio por el que se notificaron las observaciones derivadas de la revisión al informe anual, del ejercicio 2022.
Organizaciones Políticas:	Partidos Políticos y Asociaciones Políticas.
OPLE Veracruz:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento de Comisiones:	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento de	Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo

Fiscalización:	Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sujeto Obligado:	Asociación Política Estatal con registro ante el OPLE Veracruz.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Titular del Órgano Interno:	Persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de la Asociación.
Unidad de Fiscalización:	La Unidad de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

## **ANTECEDENTES**

- I El 6 de octubre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General expidió el Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante el Acuerdo **OPLEV/CG134/2020**, y se abrogó el Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aprobado el 9 de noviembre de 2016 mediante Acuerdo **OPLEV/CG242/2016**.
- II El 15 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, por el que se reforman, adicionan, derogan y, en su caso abrogan, diversas disposiciones de la normativa interna

derivado de las acciones de inconstitucionalidad **148/2020** y sus acumulados; y **241/2020** y sus acumulados por los que el pleno de la SCJN declaró la invalidez de los decretos **576**, **580** y **594** expedidos por el Congreso del Estado de Veracruz.

Derivado de lo anterior, se reformó, entre otros, el Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con Registro ante Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y el Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos y de las Quejas en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

- III El 27 de agosto de 2021, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG329/2021**, aprobó las cifras del financiamiento público que corresponde a las organizaciones políticas para el ejercicio 2022.
- IV El 14 de septiembre de 2021, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG334/2021**, aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos de este Organismo para el ejercicio fiscal 2022.
- V El 5 de enero de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG006/2022**, por medio del cual se determinan las cifras y la distribución del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas para el ejercicio 2022, de conformidad con los artículos 50 (reformado) y 51 del Código Número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aprobando en el punto de acuerdo TERCERO, las cifras para la distribución de los apoyos para tareas editoriales, de capacitación, educación e

investigación socioeconómica y política, para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante este Organismo.

- VI** El 20 de enero de 2022, mediante oficio **OPLEV/UF/015/2022**, la Unidad de Fiscalización notificó a la Asociación el listado de municipios en situación de alta y muy alta marginación en el estado de Veracruz.
- VII** El 24 de enero de 2022, la Asociación informó mediante **escrito sin número**, de la misma fecha, que el C. Juan Carlos Campos Tadeo es la persona designada como Titular del Órgano Interno, así como el domicilio, teléfono y correo electrónico oficiales de la Asociación. Asimismo, informó que la cuenta bancaria correspondiente a los recursos que recibe la Asociación pertenece a la institución bancaria Scotiabank Inverlat S. A.
- VIII** El 28 de junio de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG111/2022**, por el que se aprobó el Plan de Trabajo para la revisión de los informes semestrales del ejercicio 2022 de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el OPLE Veracruz.
- IX** En la misma data, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG110/2022**, por medio del cual se aprobó la la Guía de Integración para que las Asociaciones Políticas Estatales realicen la presentación del Primer Informe Semestral 2022.
- X** El 15 de agosto de 2022, la Asociación a través del **escrito sin número**, de fecha 30 de junio de 2022, informó que durante el primer semestre del ejercicio 2022 las personas autorizadas para ejercer los recursos financieros son los CC. Juan Carlos Campos Tadeo y Mario Tejeda Tejeda, mismo que fue presentado con la documentación anexa al oficio **1ersem/001/2022**.

- XI El 15 de agosto de 2022, la Asociación notificó mediante **escrito sin número**, de fecha 29 de julio de 2022, los formatos no utilizados durante el primer semestre del ejercicio 2022, documento que se encuentra anexo al oficio **1ersem/001/2022**.
- XII El 31 de agosto de 2022, el sujeto obligado mediante **escrito sin número**, de fecha 29 de agosto de 2022, el cual forma parte del oficio **001/1ersem22/2022**, notificó que durante el primer semestre del ejercicio 2022, no recibieron aportaciones por concepto de financiamiento privado<sup>3</sup>.
- XIII El 26 de septiembre de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG144/2022**, por el que se aprobó la Guía de Integración para que las Asociaciones Políticas Estatales realicen la presentación del Segundo Informe Semestral 2022.
- XIV El 19 de octubre de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG148/2022**, por el que se aprobó la Guía de Integración para que las Asociaciones Políticas Estatales realicen la presentación del Informe Anual 2022.
- XV El 13 de diciembre de 2022, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo **OPLEV/CG192/2022**, se aprobó la modificación de la integración de las Comisiones Permanentes, así como, la creación e integración de las Comisiones Especiales, entre ellas la Comisión de Fiscalización, quedando de la siguiente manera:

Comisión Especial de Fiscalización	
Presidencia	<b>Maty Lezama Martínez</b>
Integrantes	<b>Quintín Antar Dovarganes Escandón</b>

<sup>3</sup> Es de mencionar que, durante el primer semestre de 2022, la Asociación no reflejó en su contabilidad registros por aportaciones, por concepto de este tipo de financiamiento, lo que se reafirma con el oficio en mención, reflejándose dichas aportaciones hasta el informe anual del ejercicio 2022.



<b>Comisión Especial de Fiscalización</b>	
	<b>Fernando García Ramos</b>
Secretaría Técnica	<b>Titular de la Unidad de Fiscalización</b>

**XVI** En fecha 23 de enero de 2023, en sesión extraordinaria, se instaló la Comisión.

**XVII** El 24 de enero de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG004/2023**, por medio del cual se designó a diversos Titulares de Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, entre ellos al Mtro. Javier Covarrubias Velázquez, como Titular de la Unidad de Fiscalización del OPLE Veracruz.

**XVIII** El 30 de enero de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG008/2023**, por el que se aprobó la modificación temporal de las Comisiones Especiales, entre ellas, la de Fiscalización, quedando de la siguiente manera:

<b>Comisión Especial de Fiscalización</b>	
Presidencia	<b>Quintín Antar Dovarganes Escandón</b>
Integrantes	<b>Marisol Alicia Delgadillo Morales</b> <b>Fernando García Ramos</b>
Secretaría Técnica	<b>Titular de la Unidad de Fiscalización</b>

No se omite señalar que, Consejera Electoral Maty Lezama Martínez, remitió el certificado de incapacidad temporal para el trabajo, expedido por Instituto Mexicano del Seguro Social estableciendo el tipo de incapacidad por maternidad por un término de 84 días acumulados, mismos que fueron contados a partir de la fecha de expedición, una vez concluidos, las comisiones modificadas, regresarán a su integración inicial.

- XIX** El 30 de enero de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG009/2023**, por el que se aprobaron los Programas Anuales de Trabajo de las Comisiones, entre ellas, la de Fiscalización.
- XX** El 16 de febrero de 2023, el sujeto obligado informó a través de **escrito sin número**, de fecha 14 de febrero de 2023, las personas autorizadas para ejercer recursos durante el segundo semestre del ejercicio 2022, documento que forma parte del oficio **001/2dosem22/2023**.
- XXI** El 24 de febrero de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General a través del acuerdo **OPLEV/CG020/2023** aprobó el Plan de trabajo de la Unidad de Fiscalización, para la revisión de los informes anuales del ejercicio 2022, de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- XXII** El 1 de marzo de 2023, la Asociación Vía Veracruzana, presentó ante la Unidad de Fiscalización, el informe anual del ejercicio 2022.
- XXIII** El 13 de marzo de 2023, mediante oficio **OPLEV/UF/190/2023**, la Unidad de Fiscalización realizó el requerimiento de información a la Asociación, respecto a la documentación presentada en el informe anual del ejercicio 2022.
- XXIV** El 21 de marzo de la misma anualidad, mediante oficio **002/anual22**, la Asociación presentó la relación de las o los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizaron operaciones iguales o superiores a las quinientas veces la UMA durante el ejercicio 2022, dando así respuesta al oficio **OPLEV/UF/190/2023**.
- XXV** El 21 de marzo de 2023, la Asociación notificó mediante **escrito sin número**, de fecha 15 de marzo de 2023, las personas autorizadas para ejercer los

recursos financieros durante el ejercicio 2022, escrito anexo al oficio **002/anual22**.

- XXVI** El 23 de marzo de 2023, la Asociación mediante **escrito sin número**, de la misma fecha, dio respuesta al primer oficio de errores y omisiones del segundo semestre de 2022, presentando el escrito sin número donde informó los formatos que no fueron utilizados durante el segundo semestre del ejercicio 2022.
- XXVII** El 27 de marzo de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo **OPLEV/CG031/2023**, el Dictamen Consolidado por el que determinó el cumplimiento anual de requisitos para la permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales: Unidad y Democracia, Fuerza Veracruzana, Ganemos México la Confianza, Vía Veracruzana, Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad, Democráticos Unidos por Veracruz, Alianza Generacional, Democracia e Igualdad Veracruzana, Generando Bienestar 3, Expresión Ciudadana de Veracruz, Compromiso con Veracruz y Participación Veracruzana, correspondiente al ejercicio 2022.
- XXVIII** El 19 de abril de 2023, derivado del término de la incapacidad por maternidad de la Consejera Electoral Maty Lezama Martínez, retomó sus actividades en el Organismo, así como la Presidencia de la Comisión Especial de Fiscalización.
- XXIX** El 19 de mayo de la misma anualidad, la Unidad de Fiscalización notificó a la Asociación el Primer Oficio de Errores y Omisiones **OPLEV/UF/392/2023**, relativo al informe anual del ejercicio 2022.
- XXX** El 25 de mayo de 2023, mediante videoconferencia, se llevó a cabo la primera confronta de los documentos comprobatorios de ingresos y egresos que

presentó la Asociación, contra los obtenidos por la Unidad de Fiscalización, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

- XXXI** El 2 de junio de 2023, la Asociación, mediante oficio **003/anual22**, dio respuesta al Primer Oficio de Errores y Omisiones **OPLEV/UF/392/2023**, relativo al informe anual del ejercicio 2022 que presentó.
- XXXII** El 21 de junio de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG070/2023**, por el que se aprobó reformar y adicionar diversas disposiciones del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- XXXIII** El 26 de junio de 2023, la Unidad de Fiscalización notificó a la Asociación el Segundo Oficio de Errores y Omisiones **OPLEV/UF/523/2023**, relativo al informe anual del ejercicio 2022.
- XXXIV** El 27 de junio de la misma anualidad, mediante videoconferencia, se llevó a cabo la segunda confronta de los documentos comprobatorios de ingresos y egresos que presentó la Asociación, contra los obtenidos por la Unidad de Fiscalización, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- XXXV** El 03 de julio de 2023, la Asociación, mediante oficio **004/anual22**, dio respuesta al Segundo Oficio de Errores y Omisiones **OPLEV/UF/523/2023**, relativo al informe anual del ejercicio 2022.
- XXXVI** El 03 de julio de 2023, la Asociación presentó a través del oficio **004/anual22**, los formatos RA-APE, CRA-APE y DCRA-APE requisitados, los cuales amparan las aportaciones en especie recibidas por concepto de financiamiento privado; adicional a ello, entregó el **escrito sin número**, de la misma fecha en el que informó que durante el ejercicio 2022, la Asociación recibió aportaciones de financiamiento privado, en especie por concepto de combustible.

- XXXVII** El 03 de julio de 2023, adjunto al oficio **004/anual22**, la Asociación presentó el **escrito sin número**, de la misma fecha, mediante el cual informó los formatos que no fueron utilizados durante el ejercicio 2022, en el cual no se reflejan los formatos referidos en el punto anterior.
- XXXVIII** El 10 de julio, de la misma anualidad, la Asociación, envió en alcance el oficio. **005/anual22**, en relación al diverso **004/anual22**.
- XXXIX** El 31 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria, la Comisión aprobó, mediante Acuerdo **A009/OPLEV/CEF/2023**, el Dictamen Consolidado en donde se incluye la información relativa a la Asociación Vía Veracruzana, así como presentar al Consejo General el proyecto de Resolución correspondiente.

Con los elementos señalados anteriormente, este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz emite los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **COMPETENCIA**

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el País. En las entidades federativas las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal y como lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66,

- apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2, párrafo tercero, y 99 del Código Electoral.
- 2** Que el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones, integrar las comisiones que considere necesarias para su desempeño, las cuales, serán presididas por un Consejero o Consejera Electoral y funcionarán de acuerdo al Reglamento de Comisiones, entre ellas, la Comisión Especial de Fiscalización que ejercerá las facultades de fiscalizar y vigilar el origen, monto y aplicación de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, mediante la evaluación de los informes y dictámenes, a través de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, de conformidad con el artículo 108, fracciones I, VI y X, del Código Electoral.
  - 3** Que el artículo 9, párrafo primero, en correlación con el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, establece como un derecho de la ciudadanía mexicana, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, con cualquier objeto legal; por lo que no se podrá coartar este derecho.
  - 4** Con base en lo que establece el artículo 15, fracción II, de la Constitución Local, la ciudadanía veracruzana tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al estado o al municipio, así como constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales.
  - 5** De conformidad con lo que disponen los artículos 22, párrafo segundo, y 23 del Código Electoral, las Asociaciones son una forma de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentando la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así

como a la creación de una opinión pública mejor informada en el estado de Veracruz.

- 6** En ese entendido, las Asociaciones tendrán derecho a recibir apoyos materiales para sus tareas editoriales, de capacitación y educación política, así como de investigación socioeconómica; y la obligación de informar al OPLE Veracruz, en los plazos y formas establecidos, lo referente al origen, monto, empleo y aplicación de los recursos que obtengan por cualquier modalidad de financiamiento, y que utilicen para el desarrollo de sus actividades. Lo anterior con base a lo estipulado en los artículos 28, fracción VI, y 29, fracción VI, del Código Electoral, así como los artículos 11 y 13 del Reglamento de Fiscalización.
- 7** Ahora bien, con fundamento en lo establecido en los artículos 122, párrafo quinto, fracciones III, IV y V, del Código Electoral; y 20, numerales 1, y 4 incisos c), d) y e), del Reglamento Interior del OPLE Veracruz, la Unidad de Fiscalización tiene atribuciones para vigilar que los recursos de las Asociaciones tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades y objetivos señalados en el Código Electoral. Asimismo, puede requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, de conformidad con el artículo 110 del Reglamento de Fiscalización.
- 8** Para ello, las Asociaciones deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización, dos tipos de informes, comprendiendo dentro de estos el primer y segundo informe semestral de avance del ejercicio que corresponda, mismos que tienen carácter de informativo, y deben presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del semestre de que se trate; por otra parte, se encuentran los informes anuales, cuya presentación debe darse

dentro de los 60 días naturales siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, debiendo anexar la documentación comprobatoria respectiva. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Código Electoral, así como los artículos 92 y 93 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización.

### **Normatividad aplicable**

- 9 La Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del OPLE Veracruz, que cuenta con autonomía de gestión en su funcionamiento, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las Asociaciones, respecto del origen y monto de los recursos que reciban, así como su destino y aplicación. Así también, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122, fracción IX del Código Electoral, la citada Unidad es la encargada de presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas, mismos que especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido las Asociaciones en el manejo de sus recursos, el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.
- 10 Ahora bien, de conformidad con el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento y orientación, cuyo objeto es verificar la veracidad de lo reportado por las Asociaciones, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con lo señalado en el Código Electoral, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.



El procedimiento en cita comprende la revisión de los informes semestrales de avance, así como de los informes anuales, la elaboración de los oficios de errores y omisiones, confrontas, requerimientos, verificaciones, auditorías, hasta la elaboración del Dictamen Consolidado y, en su caso, la Resolución.

- 11 Así también, de acuerdo con lo establecido en los artículos 118 y 119 del Reglamento de Fiscalización, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora del OPLE Veracruz con base en los resultados obtenidos de la revisión y análisis de los informes y que contiene pronunciamiento sobre el cumplimiento de las actividades destinadas para tareas editoriales, de capacitación y educación política, e investigación socioeconómica; el monto de financiamiento privado, el origen de los recursos de procedencia privada, los procedimientos y formas de revisión aplicados; la mención de los errores o inconsistencias, que en su caso hubieran sido encontrados en los informes o generados con motivo de su revisión, los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; así como el resultado de las confrontas que se hubieren llevado a cabo y el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por las Asociaciones, la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que se hubieren presentado derivado de los errores o inconsistencias notificadas, así como la valoración correspondiente.
  
- 12 En ese orden de ideas, en la Resolución de mérito se analizan las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado relativo al informe anual respecto de los ingresos y egresos de la Asociación “**Vía Veracruzana**”, utilizados en el ejercicio 2022, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez valorados los elementos de prueba presentados por el sujeto obligado. En tal sentido, el Dictamen representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables,

por lo que forma parte integral de la motivación de la presente Resolución<sup>4</sup>, similar criterio sostuvo la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-RAP-153/2023.

En este contexto, el principio de legalidad, contemplado en el artículo 16 de la Constitución Federal, se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el sujeto obligado conozca a detalle, y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir, en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

- 13** Ahora bien, es preciso mencionar que los criterios de la SCJN, respecto a las garantías de audiencia y del debido proceso en los procedimientos de fiscalización, junto con la doctrina y la jurisprudencia han aceptado que, en cualquier tipo de proceso o procedimiento, las partes involucradas deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos, acorde con el derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal<sup>5</sup>.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha considerado que uno de los pilares esenciales de este derecho fundamental es la garantía de audiencia, misma

<sup>4</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente **SUP-JRC-181/2010**, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”

<sup>5</sup> 1ª. IV/2014 (10a) de rubro: DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN; P./J. 47/95 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.  
<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005716&Clase=DetalleTesisBL>.

que se encuentra en la jurisprudencia **3/2019**<sup>6</sup>, la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un proceso o procedimiento para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo y que, su debido respeto, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas<sup>7</sup>.

Asimismo, ha señalado que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa. En ese sentido, ante un error u omisión que pueda originar una posible falta advertida por la Unidad de Fiscalización, a través de la notificación del oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado está en posibilidad de refutar lo detectado por la citada Unidad, mediante la formulación de las aclaraciones o rectificaciones que, en defensa de sus intereses, estime necesarias, así como con la aportación de las pruebas respectivas. De esa manera se cumple con la garantía de defensa y del debido proceso en los procedimientos de fiscalización.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia **3/2013**. REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

<sup>7</sup> Expedientes **SUP-RAP-164/2015** y acumulados, **SUP-JRC-17/2014**, **SUP-JDC-912/2013** y **SUP-JDC-572/2015**, entre otros.

No se debe de olvidar que, el derecho de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las cuales se encuentra la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias [1], la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa [2], y la oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas [3].

Por otra parte, la Sala Superior ha sustentado que debe garantizarse al denunciado una debida defensa<sup>8</sup>, lo cual se logra con el adecuado emplazamiento, pues es a través de este, que se puede tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la queja de que se trate, para que prepare los argumentos de defensa y se recaben los elementos de prueba que estime pertinentes.

En estricto apego a lo anterior, en el Dictamen se deduce que la Asociación “Vía Veracruzana”, tuvo en el momento procesal, la oportunidad de subsanar las omisiones o errores detectados en el proceso de fiscalización.

Ahora bien, aunado a las actuaciones citadas en los considerandos que anteceden, previo a la elaboración del Dictamen Consolidado y Resolución de mérito, la Unidad de Fiscalización, en pleno ejercicio de sus atribuciones emitió y notificó el primer oficio de errores y omisiones, identificado con el número **OPLEV/UF/392/2023**, respecto de la documentación presentada por el sujeto obligado en el informe anual, mismo que fue notificado al sujeto

---

<sup>8</sup> En la jurisprudencia 27/2009, de rubro AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.

obligado en fecha 19 de mayo de 2023, tal como lo establece el artículo 104, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, mismo que contenía **11** observaciones, las cuales se pueden consultar con sus respectivas respuestas, en el Dictamen Consolidado, anexo de la presente Resolución.

La Asociación dio respuesta mediante escrito 003/anual22, de fecha 2 de junio de 2023, y una vez analizadas y valoradas las respuestas presentadas por la Asociación, se determinó que de las **once** observaciones notificadas, **tres** se tuvieron como subsanadas, **cinco** parcialmente subsanadas, quedando **tres** sin ser solventadas.

- 14** Ahora bien, conforme a lo que señala el artículo 106 del Reglamento en cita, la Unidad de Fiscalización emitió el segundo oficio de errores y omisiones de la Asociación Vía Veracruzana, identificado con el número **OPLEV/UF/523/2023**, y notificado el 26 de junio de 2023, mismo que contenía **8** observaciones, las cuales se pueden consultar con sus respectivas respuestas, en el Dictamen Consolidado, anexo de la presente Resolución.
- 15** La Asociación dio respuesta mediante escrito 004/anual22, de fecha 3 de julio de 2023, y una vez analizadas y valoradas las respuestas presentadas por la Asociación, se determinó que de las **ocho** observaciones notificadas, sólo **seis** fueron subsanadas, y **dos** no subsanadas, por lo que en la presente Resolución se estudiará lo que corresponde a la identificada con los números **1** y **9** y que a la letra dicen:

**Observación 1:**

*De conformidad con el artículo 88 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que, en relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.*

*Derivado de la revisión al Programa Anual de Trabajo, oficios de notificación de eventos y documentación presentada en el informe anual 2022, se observó que la Asociación no notificó a la Unidad dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se había programado su actividad, la reprogramación de los eventos que a continuación se señalan:*

No.	Nombre del evento	Fecha de notificación a la Unidad	Fecha programada para el evento	Fecha en que debió notificarse	Días de extemporaneidad
1	Curso informativo sobre las medidas de prevención y concientización ante la pandemia (COVID-19).	11/08/2022	30/06/2022	Del 01 al 15/07/2022	27 días
2	Curso informativo sobre el uso de la tecnología ante la pandemia.	31/10/2022	30/09/2022	Del 01 al 15/10/2022	16 días

Como se observa líneas arriba, en la respuesta de la Asociación el Titular del Órgano Interno manifiesta que la reprogramación del “Curso informativo sobre las medidas de prevención y concientización ante la pandemia (COVID-19)”, fue notificada a la Unidad vía electrónica; sin embargo, no presenta evidencia que acredite su dicho, derivado de dicha afirmación, la Unidad de Fiscalización realizó una búsqueda exhaustiva en el correo de oficios, constatando que el correo que menciona, no fue recibido por esta autoridad, aunado a que, el escrito inmediato a la fecha del evento recibido por la Unidad vía correo oficial, es el escrito de fecha 11 de agosto de 2022, mediante el cual la Asociación informa que el curso se llevaría a cabo el 20 de agosto de 2022.

De igual manera en la respuesta de la Asociación confirma que, la notificación de cancelación del evento, “Curso informativo sobre el uso de la tecnología ante la pandemia”, no fue entregada en tiempo y forma ya que se realizó hasta el 31 de octubre de 2022.

Por lo anterior, toda vez que los eventos referidos fueron notificados con 27 y

16 días de extemporaneidad respectivamente, la observación de mérito se tiene por **no subsanada**.

**Observación 9:**

*De conformidad con el artículo 13 numeral 1 inciso c) del Reglamento de Fiscalización que a señala que, las Asociaciones podrán ejercer un tope máximo de hasta el 33% respecto del monto de los apoyos materiales que perciban anualmente para destinarlos a Servicios Personales, Materiales y suministros y Servicios Generales, especificados en el Manual General de Contabilidad. El 67% restante de dicho monto se aplicará a lo establecido en el inciso a) de este artículo.*

*Derivado de la revisión al formato **IF-APE** presentado en el informe anual del ejercicio 2022, se observa que los recursos ejercidos por la Asociación por concepto de “Gasto ordinario”, excede el 33% autorizado, respecto del monto total de los recursos obtenidos en el ejercicio 2022 por concepto de apoyos materiales, como se muestra a continuación:*

<i>Monto total recibido por Apoyos Materiales</i>	<i>33% del monto total recibido</i>	<i>Monto ejercido en gasto ordinario</i>	<i>Monto excedido</i>
\$440,544.00	\$145,379.52	\$166,991.33	\$21,611.81

Derivado de lo anterior, la Asociación manifestó las actividades propias de la Asociación en la promoción de la cultura cívica en la ciudadanía y a eventos inesperados para poder cumplirlos y por un mal cálculo, se utilizó un monto mayor a lo establecido, de igual forma señala que, en todos los años de vida de la Asociación Política, es la primera vez que pasa esta acción y se pronuncia que la Asociación ha sido respetuosos de la normatividad y por error excedieron el monto, acción que no volverá a suceder toda vez que indica que el rebase en el rubro de gastos de operación ordinaria se debió a las actividades propias de la Asociación, la realización de eventos inesperados y a un mal cálculo en los recursos; sin embargo, la explicación dada por el sujeto obligado no muestra una razón que logre esclarecer el rebase realizado, motivo por el cual la presente observación permanece como

no subsanada.

**Sin embargo, es necesario, realizar, la siguiente precisión:**

La Asociación reportó un importe correspondiente a una **aportación en especie registrada en su contabilidad** en la cuenta de “Combustibles, lubricantes y aditivos” por concepto de gasolina, **por un importe de \$14,107.82 (Catorce mil ciento siete pesos 82/100 M.N.)**, recursos que fueron **aportados por el C. Juan Carlos Campos Tadeo**, y en términos del artículo 13, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, el financiamiento privado no se debe contabilizar para los porcentajes que establece el propio reglamento.

Por tanto, para la Resolución de la observación 9 del Dictamen del ejercicio 2022, los importes a considerar son los siguientes:

Por cuanto hace a los ingresos recibidos son:

Concepto del ingreso	Importe
Apoyos Materiales, ejercicio 2022.	\$440,544.00
Aportación de asociados en especie, ejercicio 2022.	\$14,107.82

Y para los recursos ejercidos en el rubro de “**Gastos de operación ordinaria**”, estos ascienden a **\$166,991.33 (Ciento sesenta y seis mil novecientos noventa y un pesos 33/100 M.N.)**, sin embargo, es importante señalar que **\$1,895.51 (Un mil ochocientos noventa y cinco pesos 51/100 M.N.)**, corresponden al **saldo inicial** en la cuenta **de gastos por comprobar al 01 de enero del 2022**, así como **\$14,107.82 (Catorce mil ciento siete pesos 82/100 M.N.) de gastos realizados con recursos propios de la Asociación**, integrándose de la siguiente manera:



Tipo de recurso	Concepto	Importe
Apoyo material ejercicio 2021.	Saldo inicial en la cuenta de gastos por comprobar al 01/01/2022 y comprobado en 2022.	\$1,895.51
<b>Apoyo material ejercicio 2022.</b>	Gastos realizados con recurso recibido en el ejercicio 2022.	<b>\$150,988.00</b>
<b>Subtotal del gasto ejercido en el ejercicio 2022</b>		<b>\$152,883.51</b>
Aportación de asociados en especie, en 2022.	Recursos amparados con facturas por el gasto de gasolina.	\$14,107.82
<b>Total de gastos ejercidos para Gasto Ordinario, en 2022</b>		<b>\$166,991.33</b>

Cabe señalar que, los recursos erogados correspondientes a los recursos ministrados por el OPLE Veracruz como **apoyos materiales en el ejercicio 2022**, son por la cantidad de **\$152,883.51 (Ciento cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y tres pesos 51/100 M.N.)**.

Por lo anterior, **para el cálculo del 33% en el ejercicio 2022**, se tiene lo siguiente:

Porcentaje	Tope Artículo 13	Importe ejercido por la Asociación	Rebase del 33%
<b>33%</b>	\$145,379.52	\$152,883.51	<b>\$7,503.99</b>

En conclusión, el importe por el que, la Asociación rebasó el tope del 33% en el rubro de **“Gastos de operación ordinaria” para el ejercicio 2022, es de \$7,503.99 (Siete mil quinientos tres pesos 99/100 M.N.)**.

- Ahora bien, la Comisión Especial de Fiscalización, el 31 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria, por medio del Acuerdo **A009/OPLEV/CEF/2023**, aprobó el Proyecto de Dictamen Consolidado, respecto del origen, monto y aplicación de los recursos ejercidos por las Asociaciones, entre las que se encuentra “Vía Veracruzana”, **mismo que fue enviado a este Consejo General para su aprobación y posterior a la aprobación del mismo, se**

**procedió al estudio y análisis de la presente Resolución.**

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las observaciones ahí planteadas, de ahora en adelante nos referiremos a ellas como **conclusiones**, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Sujeto Obligado, son las siguientes:

**Conclusión 1:** El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 88, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que presentó de manera extemporánea los avisos de cancelación de los 2 eventos denominados “Curso informativo sobre las medidas de prevención y concientización ante la pandemia (COVID-19)”, y “Curso informativo sobre el uso de la tecnología ante la pandemia”.

**Conclusión 9:** El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 13, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, toda vez rebaso el tope máximo de hasta el 33%, respecto del monto de los apoyos materiales asignados para el ejercicio 2022, por concepto de gasto ordinario, por un monto de **\$7,503.99 (Siete mil quinientos tres pesos 99/100 M.N.)**.

**17** Ahora bien, **a efecto de individualizar la sanción**, de conformidad con el artículo 121, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, este Consejo General tomará en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- a) *El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código Electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción;*

- d) *La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;*
- e) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- f) *La afectación o no al apoyo material;*
- g) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- h) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Una vez establecidas las consideraciones anteriores, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción<sup>9</sup>.

## 18 ESTUDIO DE FONDO

### Planteamiento.

#### Acreditación de los hechos.

A continuación, lo procedente es hacer un análisis para la individualización de la sanción de las faltas que se han configurado a la luz de los elementos señalados en el capítulo primero del Reglamento de Fiscalización.

Para individualizar la sanción se tomarán en cuenta los siguientes elementos<sup>10</sup>: a) *El grado de la responsabilidad, b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, c) Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción, d) La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso, e) Las condiciones externas y los medios de ejecución, f) La afectación o no al apoyo material, g) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, h) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

<sup>9</sup> Como criterio orientador se toma el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el SP-RAP/34/2014

<sup>10</sup> En atención al criterio seguido por la Sala Superior del TEPJF en el Recurso de Reconsideración identificado con el número SUP-REP-24/2018, en su foja 13, para calificar debidamente la falta, es importante considerar de forma individual o conjunta.

**Calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente a la conclusión 1, consistente en que el sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 88, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que presentó de manera extemporánea los avisos de cancelación de los 2 eventos denominados “Curso informativo sobre las medidas de prevención y concientización ante la pandemia (COVID-19)”, y “Curso informativo sobre el uso de la tecnología ante la pandemia”.**

**Grado de responsabilidad**

De conformidad con el artículo 88 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que, en relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.

Derivado de la revisión al Programa Anual de Trabajo, oficios de notificación de eventos y documentación presentada en el informe anual 2022, se observó que la Asociación no notificó a la Unidad dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se había programado su actividad, la reprogramación de los eventos que a continuación se señalan:

No.	Nombre del evento	Fecha de notificación a la Unidad	Fecha programada para el evento	Fecha en que debió notificar	Días de extemporaneidad
1	Curso informativo sobre las medidas de prevención y concientización ante la pandemia (COVID-19).	11/08/2022	30/06/2022	Del 01 al 15/07/2022	27 días
2	Curso informativo sobre el uso de la tecnología ante la pandemia.	31/10/2022	30/09/2022	Del 01 al 15/10/2022	16 días

Por lo que, la Unidad de Fiscalización solicitó al sujeto obligado realizar las aclaraciones que a su derecho convinieran. Siendo así, la Asociación manifestó:

*“Las actividades que se mencionan en las fechas programadas en el programa anual de trabajo, curso informativo sobre las medidas de prevención y concientización ante la pandemia (COVID-19) fue reprogramado haciéndolo saber vía electrónica a este departamento en los días que marca el reglamento, por motivos de almacenamiento en mi computadora mis correos los elimino cada 3 meses, en lo que respecta al curso informativo sobre el uso de la tecnología ante la pandemia fue cancelado mediante oficio entregado el 31 de octubre por motivos de salud no fue entregado en tiempo y forma.”*

Esta Unidad de Fiscalización constató que la Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, en su respuesta indica que la reprogramación del “Curso informativo sobre las medidas de prevención y concientización ante la pandemia (COVID-19)”, fue notificada a la Unidad vía electrónica; sin embargo, no presentó evidencia que acreditara su dicho, además, la Unidad de Fiscalización realizó una revisión exhaustiva al correo electrónico oficial y no se encontró el oficio referido por el sujeto obligado, así también el escrito inmediato a la fecha del evento, recibido por la Unidad vía correo oficial, es el escrito de fecha 11 de agosto de 2022, a través del cual la Asociación informó que el curso en comento se llevaría a cabo el 20 de agosto de 2022.

Asimismo, respecto al “Curso informativo sobre el uso de la tecnología ante la pandemia”, con su dicho confirma que la notificación de cancelación del evento no fue entregada en tiempo y forma, ya que se realizó hasta el 31 de octubre de 2022; teniéndose 27 y 16 días de extemporaneidad en su notificación, respectivamente, como se muestra en la siguiente tabla:

No.	Nombre del evento	Fecha de notificación a la Unidad	Fecha programada para el evento	Fecha en que debió notificar	Días de extemporaneidad
1	Curso informativo sobre las medidas de prevención y concientización ante la pandemia (COVID-19).	11/08/2022	30/06/2022	Del 01 al 15/07/2022	27 días
2	Curso informativo sobre el uso de la tecnología ante la pandemia.	31/10/2022	30/09/2022	Del 01 al 15/10/2022	16 días

Por lo anterior, al no cumplir con lo señalado en el artículo 88 del Reglamento de Fiscalización, la observación se tuvo como **no subsanada**.

Una vez analizado, en estricto apego al derecho de garantía de audiencia de las Asociaciones Políticas, en segundo oficio de omisiones, se le requirió para que realizaran las aclaraciones que a su derecho convinieran, obteniendo la siguiente respuesta:

*“Las actividades que se mencionan en las fechas programadas en el programa anual de trabajo, curso informativo sobre las medidas de prevención y concientización ante la pandemia (COVID-19) fue reprogramado haciéndolo saber vía electrónica a este departamento en los días que marca el reglamento, por motivos de almacenamiento en mi computadora mis correos los elimino cada 3 meses, en lo que respecta al curso informativo sobre el uso de la tecnología ante la pandemia fue cancelado mediante oficio entregado el 31 de octubre por motivos de salud no fue entregado en tiempo y forma.”*

Ahora bien, de lo anterior se desprende que con las conductas cometidas por la Asociación “Vía Veracruzana”, incumplió con lo dispuesto en el artículo 88, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, que establece que, en relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación, tal como se muestra a continuación:

### **Artículo 88**

*1. En relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.*

Como consecuencia, este Consejo General, estima que la falta cometida por la Asociación "Vía Veracruzana", es de **FORMA**, debido a que no se vulneró el bien jurídico tutelado, ya que si bien cierto, presentó el aviso de reprogramación y/o cancelación de los eventos, no menos cierto es que, por cuanto hace al evento denominado Curso informativo sobre las medidas de prevención y concientización ante la pandemia (COVID-19), si presentó el aviso de reprogramación de manera extemporánea y también presentó el aviso de realización, mismo que esta autoridad acudió a verificar y de igual manera el sujeto obligado presentó toda la documentación comprobatoria del evento, además por cuanto hace al evento denominado curso informativo sobre el uso de la tecnología ante la pandemia, si presentó el aviso de cancelación de manera extemporánea, además, de la revisión a la contabilidad de la Asociación, se pudo constatar que no existe ningún recurso erogado para dicho evento cancelado, además del acta de verificación que realizó la Unidad, también pudo constatar que el evento no se llevó a cabo, razón por la cual se puede decir que, no se vulneraron sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización, se pudo cumplir esa finalidad, que es, la correcta rendición de cuentas; sin embargo, la Asociación incumplió con las formalidades que marca el Reglamento de Fiscalización, que es la de dar aviso de las modificaciones o cancelaciones al Plan de Trabajo, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución de los eventos.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)**

Por la norma infringida con la conducta, el bien jurídico tutelado es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las Asociaciones, por lo que la infracción expuesta en el apartado de conclusiones sobre las irregularidad reportada en el dictamen consolidado, no se acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de informar o de hacerlo en tiempo y, de esta manera, mantener por parte de la autoridad un adecuado control, vulnerando el principio del control de rendición de cuentas.

### **Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta cometida en virtud de que, del análisis integral de la documentación por la Asociación, se advierte se cometió la violación al artículo 88, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- **Modo:** La Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 88, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, es decir, no dio aviso o no lo hizo en tiempo a la Unidad de Fiscalización sobre cancelaciones y modificaciones a su PAT.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del informe anual de las Asociaciones, en relación al origen, monto y aplicación de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2022.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz, ya que la mencionada Asociación incumplió una disposición emitida por este Organismo.



### **Comisión dolosa o culposa de la falta.**

La Sala Superior del TEPJF sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por dolo, se coincide en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y del actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende por dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que son esos actos los que, de estar probados, permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que deben advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado. Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que, concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves **SUP-REP-376/2015**, **SUP-REP-395/2015** y **SUP-REP396/2015**, acumulados. Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la SCJN en la tesis **1ª CVI/2005** de rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la SCJN estableció la tesis **1ª CVII/2005** de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no solo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis **XLV/2002** de la Sala Superior del TEPJF de rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, en el caso que nos ocupa, en los archivos de esta autoridad fiscalizadora no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Asociación Política "Vía Veracruzana", para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

En conclusión, este Consejo General advierte la inexistencia de elementos para considerar que la falta en la que incurrió el sujeto obligado fue cometida con intencionalidad o dolo, toda vez que, **esta autoridad considera que se trata de un error, es decir de una falta de diligencia y/o cuidado, lo cual se traduce en una falta culposa de la Asociación**, por lo que debe tener consecuencias jurídicas, máxime que el sujeto obligado incurrió en la misma violación en el ejercicio 2020, tal como consta en la Resolución **OPLEV/CG363/2021**<sup>11</sup> por la omisión de dar aviso de la modificación y/o cancelación de eventos .

**Condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción.**

---

<sup>11</sup> [https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV\\_CG363\\_2021.pdf](https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG363_2021.pdf)

Al efecto, se tiene en cuenta que, para el ejercicio fiscal 2022 que fue la temporalidad en la que se cometió la infracción, la Asociación recibió como apoyos materiales, la cantidad de **\$ 440,544.00 (Cuatrocientos cuarenta mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)<sup>12</sup>**

**Capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa.**

Existen elementos para determinar que la Asociación “Vía Veracruzana” obtiene recursos económicos suficientes, por lo que, es suficiente para estimar que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, ya que anualmente se le asignan recursos para la realización de sus fines y objetivos políticos.

Por tanto, cuenta con recursos suficientes, durante cada ejercicio para solventar, en su caso, sanciones de carácter pecuniario, elemento que se debe considerar en la imposición de una sanción para que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad y objeto de la misma.

Es importante mencionar que, de la revisión a los archivos de la autoridad electoral se advierte que la Asociación, al mes de diciembre de 2023 tiene un saldo pendiente de transferirle por parte de esta autoridad, por la cantidad de **\$35,907.14 (Treinta y cinco mil novecientos siete pesos 14/100 M.N.)<sup>13</sup>**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción que se llegue a imponer por la falta en estudio, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

---

<sup>12</sup> Monto recibido de conformidad con el acuerdo **OPLEV/CG006/2022**.

<sup>13</sup> Derivado del registro otorgado a la nueva Asociación Política denominada “Esperanza Veracruzana”, es que fue necesario realizar una redistribución del financiamiento aprobado que le corresponde a las ahora 13 Asociaciones Políticas Estatales, mediante Acuerdo **OPLEV/CG119/2023**, quedando en un monto mensual de **\$35,907.14 (treinta y cinco mil novecientos siete pesos 14/100 M.N.)**, para el ejercicio 2023.

### **Condiciones externas y los medios de ejecución.**

Como se advierte, el sujeto obligado tenía la obligación de notificar por escrito a la Unidad de Fiscalización, la modificación del programa de trabajo y las cancelaciones de los eventos, dentro de 15 días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución, el incumplimiento de la disposición citada constituye una falta de cuidado, por no notificar los avisos respectivos a la Unidad.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada constituye una falta de cuidado por no notificar los avisos respectivos a la Unidad de Fiscalización.

Cabe señalar que, aunque la Asociación dio aviso de manera extemporánea, sobre la cancelación de un evento y la reprogramación de otro, lo cual evidentemente, son modificaciones a su PAT; sin embargo, no se puede dejar de lado que la Unidad de Fiscalización tuvo conocimiento de la celebración del evento reprogramado, por medio del aviso que establece el artículo 115, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización y pudo verificar la celebración del evento en comento y de las demás actividades de la Asociación y por cuanto hace al evento cancelado, derivado de la revisión a la contabilidad, corroboró que en efecto no se erogó recurso alguno para el evento cancelado y que no fue celebrado, de igual forma se tiene que la Asociación presentó la documentación comprobatoria de la totalidad de los eventos y con ellos dotó de los elementos de comprobación para que este Organismo realizara una auditoría de gabinete.

### **Afectación o no al apoyo material.**

En el presente caso, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, esto es, se trata de

infracciones que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, sin que exista una afectación directa al apoyo material.

De lo cual se concluye que, con la inobservancia referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino que solo se atentó contra ellos, toda vez que el sujeto obligado sí ha proporcionado diversa documentación comprobatoria por lo que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello ocasione un daño irreparable u obstaculice en su totalidad, la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público del sujeto obligado en cuestión. De lo anterior, **se puede afirmar que no existió una afectación directa al apoyo material**, que se proporciona mes con mes a la Asociación.

#### **Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

En este punto es oportuno mencionar que se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral y el Reglamento de Fiscalización, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia **41/2010** de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

De acuerdo con el artículo 122 del Reglamento de Fiscalización, en relación con la Jurisprudencia anteriormente mencionada, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de

alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral o demás legislaciones aplicables en la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, es decir, en la violación del mismo precepto jurídico. Por lo cual es necesario, el estudio de los siguientes elementos:

**a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior.**

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de la lectura de la Resolución identificada con el número **OPLEV/CG363/2021** aprobada el 26 de noviembre de 2021, en la cual se le amonestó públicamente por trasgredir el artículo 85 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo cual, es un hecho notorio que el sujeto obligado es reincidente respecto de la conducta referida, es decir, por la omisión de dar aviso de la cancelación de eventos.

Ahora bien, en su momento el artículo 85 del Reglamento de Fiscalización, que normaba para los ejercicios fiscales 2019 y 2020, estipulaba lo siguiente:

**“Artículo 85**

**1. En relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.”**

**Lo resaltado es propio**

De lo anterior, se advierte que el Reglamento otorgaba un derecho e imponía una obligación a las Asociaciones. El **derecho** consistía y consiste, como se verá más adelante, en que los sujetos obligados pueden modificar los términos de su programa de trabajo o cancelar su realización. Teniendo la **obligación**, en caso de que ello suceda, de dar aviso a la Unidad de Fiscalización dentro de los quince días siguientes a la fecha programada para que se llevara a cabo.

Es decir, la conducta en estudio es la misma, razón por la cual si se actualiza la reincidencia.

Como dato adicional se tiene que en el artículo 75, fracción I, último párrafo del Código Fiscal se señala que "*para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años*".

**b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.**

La conducta infractora, deviene de la inobservancia de la norma que establece que, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución; sin embargo, la Asociación presentó de manera extemporánea los oficios de cancelación a la Unidad durante el ejercicio 2022. Situación similar sucedió en el ejercicio 2020, conducta que fue catalogada **como leve y de forma, razón por la cual el sujeto obligado fue sancionado con amonestación.**

**c) Que la resolución mediante la cual se sancionó a la Asociación, con motivo de la contravención anterior, esté firme.**

Las Resolución identificada con el número **OPLEV/CG363/2021** aprobada el 26 de noviembre de 2021, ya se encuentra firme. En tal sentido, es posible concluir que en el presente asunto sí se actualiza la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la Asociación "Vía Veracruzana" toda vez que, del análisis de la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Organismo, se desprende que el sujeto obligado **sí es reincidente respecto de la conducta en estudio.**



Debe aclararse que dicho elemento sirve para la individualización de la sanción y no para acreditar la falta<sup>14</sup>.

### **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si existe un monto que los beneficie, que cause lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación; sin embargo, este Consejo General considera que es dable señalar que no se actualiza un daño directo a la rendición de cuentas, ni a la transparencia, solo se puso en peligro el bien jurídico tutelado.

De ahí que la calificación de la falta y la imposición cuantitativa de la sanción deba ser acorde con lo establecido en el artículo 123 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, apegado en todo momento dichas directrices a los principios de proporcionalidad que deben regir la individualización de la sanción.

### **Calificación de la falta.**

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave<sup>15</sup>, si se

---

<sup>14</sup> Esto conforme al criterio establecido en el SUP-RAP-141/2019.

<sup>15</sup> Tesis de jurisprudencia de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes **1997-2005**, páginas 708-711

estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.<sup>16</sup>

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción. En el caso que nos ocupa, se dejó claro que la Asociación cometió una falta, y con ello, sólo puso en peligro los principios que rigen la fiscalización y manejo de recursos públicos, por tal motivo se trata de una falta de **FORMA**, y es calificada como **LEVE**<sup>17</sup>, esto, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados como la inexistencia de dolo, reincidencia, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, así como la característica de forma de la conducta.

### **Sanción a imponer.**

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, sean insignificantes o simples.

Ahora bien, antes de imponer la sanción, es necesario señalar los elementos que la acompañan y que respaldan que es la que más se adecúa a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción

---

<sup>16</sup> SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP221/2015

<sup>17</sup> Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/CG471/2019

proporcional. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación Política “Vía Veracruzana”, se desprende lo siguiente:

- Que la actualización de la falta es de **FORMA**, toda vez que no acredita la afectación directa, a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que el sujeto obligado si es reincidente.

Por lo que, el artículo 123 del Reglamento de Fiscalización, establece que las sanciones que la autoridad puede imponer al sujeto obligado, son las siguientes:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de una hasta diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización<sup>18</sup>, vigente en el ejercicio que se dictamina, según la gravedad de la falta.
- c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor

---

<sup>18</sup> El valor de la UMA para el año 2021 fue de 89.62.

y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, y de las sanciones aplicables por la comisura de una infracción, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Cabe resaltar, que para la individualización que nos ocupa no existe un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

En esta tesitura, debe considerarse que la Asociación cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, tal como se desprende del estudio en párrafos anteriores. En este sentido, es oportuno mencionar que la citada Asociación está legal y fácticamente posibilitada para recibir recursos, con los límites que prevén las Leyes. En consecuencia, la sanción que se determine, en modo alguno, afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Máxime que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, por lo que, en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así mismo, y como se señaló en los párrafos que anteceden, la Asociación “Vía Veracruzana”, el 26 de noviembre de 2021, mediante Resolución **OPLEV/CG363/2021, fue amonestada públicamente.**

Por tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, por no observar lo establecido en el artículo **88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, es decir, por no dar aviso de las modificaciones y/o cancelaciones a la Unidad de Fiscalización, dentro de los 15 días naturales a que se iba a ejecutar el evento,** es una multa prevista en el inciso b) del artículo 123, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, que acorde a la gravedad de la falta debe ser equivalente a **20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22) la cual asciende a la cantidad de \$1,924.40 (Mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.).**

Es relevante mencionar las tesis de jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y tesis 1a./J.80/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se precisa que la reincidencia implica que el juzgador tome en cuenta, al individualizar la pena, que al sentenciado se le condenó con anterioridad por la comisión de un delito, pero no como un antecedente penal que revele una característica propia del sujeto activo a modo de constituir un factor para determinar su grado de culpabilidad, sino más bien, como la figura que le permite agravar la punibilidad en términos de ley.

Ahora bien, es de suma importancia citar el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-369/2016, que para mayor claridad a la letra se dice:

*“...e) La gradualidad ya había sido aplicada en resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada, por tal motivo al caer en reincidencia es que se subió a un 30%, por lo tanto la autoridad responsable decidió establecer porcentajes distintos en la imposición de sanciones por*

operaciones de registro realizadas fuera de plazo reglamentario, sobre la base de los siguientes criterios:

1.- El de oportunidad, con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera que la autoridad administrativa electoral pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral;

2.- El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción;

3.- El aumento progresivo del porcentaje para aplicar en función de periodos en la revisión de los informes, como un elemento racional frente a la fiscalización que se obstaculiza con motivo del incumplimiento de la obligación que tienen los partidos de registrar todas las operaciones contables en tiempo real.

4.- El de la existencia de precedentes en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y,

**5.- El de la necesidad de adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la resistencia de los sujetos obligados a reportar operaciones en el sistema con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, ya que a pesar de que se impusieron sanciones del 3% y 10% del monto de lo reportado extemporáneamente, las conductas sancionadas no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de tal suerte que se estaba ante la necesidad de encontrar una medida de mayor fuerza, capaz de generar un efecto inhibitor.**

Así, para la Sala Superior los porcentajes establecidos en la resolución reclamada como parámetros de sanción, en relación con el monto de las operaciones reportadas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el sistema y la falta de oportunidad en el reporte tuvo verificativo en la primera fase de la fiscalización, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); cuando el retraso fue de tal magnitud, que obstaculizó en grado importante el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos

*obligados, a quienes se les había aplicado este porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado.*

*Por último, debe precisarse, que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización, constituye una falta sustantiva, porque se afectan los principios de transparencia y redición de cuentas sobre el financiamiento.*

*Así, al registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se obstaculiza la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.*

**Lo resaltado es propio.**

Del análisis de lo transcrito en el **SUP-RAP-369/2016**, y trasladándolo al caso concreto, se tiene que la Asociación “Vía Veracruzana” es reincidente respecto a la conducta en estudio y esta autoridad el 26 de noviembre de 2021, por medio de la Resolución **OPLEV/CG363/2021**, **la amonestó públicamente.**

En congruencia con lo anterior, y con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que esta autoridad considera que la multa de **20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22) la cual asciende a la cantidad de \$1,924.4 (Mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.),** es una sanción adecuada, ya que del análisis de las resoluciones de ejercicios anteriores, la conducta infractora de la Asociación no fue inhibida.

Si bien es cierto, existe un principio que prohíbe expresamente ser juzgado y sentenciado dos veces por los mismos hechos, es importante hacer la distinción respecto a la reincidencia como agravante. La diferencia entre ambas figuras radica, esencialmente, en que los hechos punibles no sean los

mismos. En ese orden de ideas, no se ejerce un doble enjuiciamiento en un asunto posterior seguido contra un justiciable que ya había sido sancionado por la comisión de hechos distintos, pues se le considera reincidente y por tal motivo se agrava la sanción, ya que al actualizarse la reincidencia —y con motivo de ello imponer, una sanción mayor— no se está sujetando a la Asociación a una nueva causa ni se le está volviendo a sancionar, pues se trata de hechos distintos a los que ya habían sido objeto de castigo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la SCJN en las tesis **1a. CI/2011** de rubro **“EL PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM O DE PROHIBICIÓN DE DOBLE PUNICIÓN SE ACTUALIZA ÚNICAMENTE CUANDO EL ESTADO JUZGA DOS VECES A UNA PERSONA CON MOTIVO DE LOS MISMOS HECHOS DELICTIVOS, PERO NO EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL LEGISLADOR ESTABLECE UNA PENALIDAD AGRAVADA DIVERSA A LA DEL TIPO BÁSICO. EL HECHO DE SER JUZGADO POR UN DELITO Y ADEMÁS QUE SE LE APLIQUE UNA AGRAVANTE NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DEL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM”**, y **1a. CXLIII/2013 [10a.]** de rubro **“REINCIDENCIA. EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE CUÁNDO SE ACTUALIZA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM”**.

**Calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente a la conclusión 9, consistente en que, el sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 13, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, toda vez rebasó el tope máximo de hasta el 33%, respecto del monto de los apoyos materiales asignados para el ejercicio 2022, por concepto de gasto ordinario.**

#### **Grado de responsabilidad**

De conformidad con el artículo 13, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización que a la letra señala que, las Asociaciones podrán ejercer un



tope máximo de hasta el 33% respecto del monto de los apoyos materiales que perciban anualmente para destinarlos a Servicios Personales, Materiales y suministros y Servicios Generales, especificados en el Manual General de Contabilidad. El 67% restante de dicho monto se aplicará a lo establecido en el inciso a) de este artículo.

Derivado de la revisión al formato **IF-APE** presentado en el informe anual del ejercicio 2022, se observa que los recursos ejercidos por la Asociación por concepto de “Gasto ordinario”, exceden el 33% autorizado, respecto del monto total de los recursos obtenidos en el ejercicio 2022 por concepto de apoyos materiales, como se muestra a continuación:

Monto recibido Apoyos Materiales	total por 33% del monto total recibido	Monto ejercido en gasto ordinario	Monto excedido
\$440,544.00	\$145,379.52	\$166,991.33	\$21,611.81

Por lo que, la Unidad de Fiscalización solicitó al sujeto obligado realizar las aclaraciones que a su derecho convinieran. Siendo así, la Asociación manifestó:

*“Debido a las actividades propias de la Asociación en la promoción de la cultura cívica en la ciudadanía y a eventos inesperados para poder cumplirlos y por un mal cálculo, se utilizó un monto mayor a lo establecido. Es importante mencionar que en todos los años de vida de esta Asociación Política, es la primera vez que pasa esta acción. Hemos sido respetuosos de la normatividad y por error excedimos el monto, acción que no volverá a suceder.”*

De la respuesta al Primer Oficio de Errores y Omisiones del Informe Anual del ejercicio 2022, la Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, manifestó que debido a un mal cálculo en los recursos disponibles, se utilizó un monto de egresos mayor al establecido para cubrir los gastos de operación ordinaria; toda vez que, su dicho no es suficiente, esta observación se tiene como **no**

**subsana**da.

Por lo que la Unidad en uso de sus atribuciones, en el segundo oficio de errores y omisiones, solicitó al sujeto obligado realizar las aclaraciones que a su derecho convinieran. Obteniendo como respuesta:

*“Debido a las actividades propias de la Asociación en la promoción de la cultura cívica en la ciudadanía y a eventos inesperados para poder cumplirlos y por un mal cálculo, se utilizó un monto mayor a lo establecido. Es importante mencionar que en todos los años de vida de esta Asociación Política, es la primera vez que pasa esta acción. Hemos sido respetuosos de la normatividad y por error excedimos el monto, acción que no volverá a suceder*

En respuesta al segundo oficio de errores y omisiones del informe anual del ejercicio 2022, lo manifestado por el Titular del Órgano Interno no es suficiente, toda vez que indica que el rebase en el rubro de gastos de operación ordinaria se debió a las actividades propias de la Asociación, la realización de eventos inesperados y a un mal cálculo en los recursos; sin embargo, la explicación dada por el sujeto obligado no muestra una razón que logre esclarecer el rebase realizado, motivo por el cual la presente observación permanece como **no subsana**da.

**Sin embargo, es necesario, realizar, la siguiente precisión:**

La Asociación reportó un importe correspondiente a una **aportación en especie registrada en su contabilidad** en la cuenta de “Combustibles, lubricantes y aditivos” por concepto de gasolina, **por un importe de \$14,107.82 (Catorce mil ciento siete pesos 82/100 M.N.)**, recursos que fueron **aportados por el C. Juan Carlos Campos Tadeo**, y en términos del artículo 13, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, el financiamiento privado no se debe contabilizar para los porcentajes que establece el propio reglamento.

Por tanto, para la Resolución de la observación 9 del Dictamen del ejercicio 2022, los importes a considerar son los siguientes:

Por cuanto hace a los ingresos recibidos son:

Concepto del ingreso	Importe
Apoyos Materiales, ejercicio 2022.	\$440,544.00
Aportación de asociados en especie, ejercicio 2022.	\$14,107.82

Y para los recursos ejercidos en el rubro de “**Gastos de operación ordinaria**”, estos ascienden a **\$166,991.33 (Ciento sesenta y seis mil novecientos noventa y un pesos 33/100 M.N.)**, sin embargo, es importante señalar que **\$1,895.51 (Un mil ochocientos noventa y cinco pesos 51/100 M.N.)**, corresponden al **saldo inicial** en la cuenta de **gastos por comprobar al 01 de enero del 2022**, así como **\$14,107.82 (Catorce mil ciento siete pesos 82/100 M.N.)** de **gastos realizados con recursos propios de la Asociación**, integrándose de la siguiente manera:

Tipo de recurso	Concepto	Importe
Apoyo material ejercicio 2021.	Saldo inicial en la cuenta de gastos por comprobar al 01/01/2022 y comprobado en 2022.	\$1,895.51
<b>Apoyo material ejercicio 2022.</b>	Gastos realizados con recurso recibido en el ejercicio 2022.	<b>\$150,988.00</b>
<b>Subtotal del gasto ejercido en el ejercicio 2022</b>		<b>\$152,883.51</b>
Aportación de asociados en especie, en 2022.	Recursos amparados con facturas por el gasto de gasolina.	\$14,107.82
<b>Total de gastos ejercidos para Gasto Ordinario, en 2022</b>		<b>\$166,991.33</b>

Cabe señalar que, los recursos erogados correspondientes a los recursos ministrados por el OPLE Veracruz como **apoyos materiales en el ejercicio 2022**, son por la cantidad de **\$152,883.51 (Ciento cincuenta y dos mil**

**ochocientos ochenta y tres pesos 51/100 M.N.).**

Por lo anterior, **para el cálculo del 33% en el ejercicio 2022**, se tiene lo siguiente:

Porcentaje	Tope Artículo 13	Importe ejercido por la Asociación	Rebase del 33%
33%	\$145,379.52	\$152,883.51	<b>\$7,503.99</b>

En conclusión, el importe por el que, la Asociación rebasó el tope del 33% en el rubro de **“Gastos de operación ordinaria” para el ejercicio 2022, es de \$7,503.99 (Siete mil quinientos tres pesos 99/100 M.N.).**

Ahora bien, de lo anterior se desprende que la conducta cometida por la Asociación “Vía Veracruzana”, incumplió con lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 inciso c) del Reglamento de Fiscalización, que establece que, las Asociaciones podrán ejercer un tope máximo de hasta el 33% respecto del monto de los apoyos materiales que perciban anualmente para destinarlos a Servicios Personales, Materiales y suministros y Servicios Generales, especificados en el Manual General de Contabilidad. El 67% restante de dicho monto se aplicará a lo establecido en el inciso a) de este artículo, tal como se muestra a continuación:

*“ARTÍCULO 13*

*1. Las Asociaciones recibirán los apoyos materiales para la realización de sus actividades como entidades de interés público, con base en lo siguiente:*

*...*

- c) Las Asociaciones podrán ejercer un tope máximo de hasta el 33% respecto del monto de los apoyos materiales que perciban anualmente para destinarlos a Servicios Personales, Materiales y suministros y Servicios Generales, especificados en el Manual General de Contabilidad. El 67% restante de dicho monto se aplicará a lo establecido en el inciso a) de este artículo.*

*2. El empleo de financiamiento privado para ambos incisos no contabilizará para efectos de determinar dichos porcentajes.*

*3. Queda prohibido compensar los egresos que hayan realizado en exceso o de forma indebida con aportaciones futuras de origen privado.”*

Como consecuencia, este Consejo General, estima que la falta cometida por la Asociación “Vía Veracruzana”, es de **FONDO**, debido a que se vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad y la certeza en la rendición de cuentas y el adecuado manejo de los recursos erogados por la Asociación, toda vez que, la finalidad del apoyo material que este OPLE Veracruz, proporciona a los sujetos obligados, está plenamente etiquetado, es decir, pueden gastar hasta el 33% respecto del monto de los apoyos materiales que perciban anualmente para destinarlos a Servicios Personales, Materiales y suministros y Servicios Generales, especificados en el Manual General de Contabilidad, pero no puede gastar menos del 67%, en tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política, a través de las cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, incluirán la edición y producción de impresos, vídeo grabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, es decir, en los fines de la Asociación, cuyo objeto es coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la entidad, tal como lo establece el artículo 22 del Código Electoral, situación que en la práctica no ocurrió en este ejercicio, razón por la cual si se vulneró el bien jurídico tutelado.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)**

Por la norma infringida con la conducta, el bien jurídico tutelado es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las Asociaciones, por lo que la infracción expuesta en el apartado de

conclusiones sobre la irregularidad reportada en el dictamen consolidado, sí acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, debido a que se vulneró el principio del control de rendición de cuentas.

Así las cosas, el bien jurídico tutelado por el artículo 13, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, es, la no realización de un adecuado manejo de los recursos públicos.

### **Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

La acreditación del incumplimiento al artículo 13, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico. Asimismo, ya que, si bien es cierto, las faltas observadas son de carácter singular, pues como se ha advertido en el análisis las dos faltas cuentan con similitud de características e incumplimiento a un solo artículo, lo que les da la singularidad.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- **Modo:** La Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, es decir, al ejercer los recursos públicos otorgados, no observó los porcentajes establecidos en la norma.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del informe anual de las Asociaciones, en relación al origen, monto y aplicación de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2022.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz, ya que la mencionada Asociación incumplió una disposición emitida por este Organismo.

### **Comisión dolosa o culposa de la falta.**

La Sala Superior del TEPJF sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por dolo, se coincide en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y del actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende por dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que son esos actos los que, de estar probados, permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que deben advertir una intencionalidad fraudulenta; pero esta debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado. Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que, concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves **SUP-REP-376/2015**, **SUP-REP-395/2015** y **SUP-REP-396/2015**, acumulados. Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la SCJN en la tesis **1ª CVI/2005** con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la SCJN estableció la tesis **1ª CVII/2005** de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.



De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis **XLV/2002** de la Sala Superior del TEPJF con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, en el caso que nos ocupa, en los archivos de esta autoridad fiscalizadora no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Asociación Política "Vía Veracruzana", para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, además, de que como se puede observar en la contabilidad de la Asociación, en ningún momento intentó ocultar el rebase, además de que de los gastos que provocaron el rebase fueron comprobados y se pudo constatar que fueron gastos ordinarios del sujeto obligado, y tal como lo manifiesta en la respuesta, se trató de una mala interpretación a la norma, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

En conclusión, este Consejo General advierte la inexistencia de elementos para considerar que la falta en la que incurrió el sujeto obligado fue cometida con intencionalidad o dolo, toda vez que, **esta autoridad considera que se trata de un error, es decir de una falta de diligencia y/o cuidado, y que así mismo es señalado por la APE, lo cual se traduce en una falta culposa de la Asociación**, no obstante, debe tener consecuencias jurídicas.

### **Condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción.**

Al efecto, se tiene en cuenta que, para el ejercicio fiscal 2022 que fue la temporalidad en la que se cometió la infracción, la Asociación recibió como apoyos materiales, la cantidad de **\$ 440,544.00 (Cuatrocientos cuarenta mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N)**<sup>19</sup>.

### **Capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa.**

Existen elementos para determinar que la Asociación “Vía Veracruzana” obtiene recursos económicos suficientes, por lo que, es suficiente para estimar que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, ya que anualmente se le asignan recursos para la realización de sus fines y objetivos políticos.

Por tanto, cuenta con recursos suficientes, durante cada ejercicio para solventar, en su caso, sanciones de carácter pecuniario, elemento que se debe considerar en la imposición de una sanción para que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad y objeto de la misma.

Es importante mencionar que, de la revisión a los archivos de la autoridad electoral se advierte que la Asociación, al mes de diciembre de 2023 tiene un saldo pendiente de pago por parte de esta autoridad, por la cantidad de **\$35,907.14 (treinta y cinco mil novecientos siete pesos 14/100 M.N.)**<sup>20</sup>, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción que se llegue a imponer por la falta en estudio, ello no afectará de

---

<sup>19</sup> Monto recibido de conformidad con el acuerdo **OPLEV/CG006/2022**.

<sup>20</sup> Derivado del registro otorgado a la nueva Asociación Política denominada “Esperanza Veracruzana”, es que fue necesario realizar una redistribución del financiamiento aprobado que le corresponde a las ahora 13 Asociaciones Políticas Estatales, mediante Acuerdo **OPLEV/CG119/2023**, quedando en un monto mensual de **\$35,907.14 (treinta y cinco mil novecientos siete pesos 14/100 M.N.)**, para el ejercicio 2023.

manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

### **Condiciones externas y los medios de ejecución.**

Como se advierte, la Asociación debe de apegarse a lo establecido en el artículo 13, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, respecto a no rebasar el 33% del monto de los apoyos materiales que perciban anualmente para destinarlos a Servicios Personales, Materiales y suministros y Servicios Generales, especificados en el Manual General de Contabilidad. En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada constituye una falta de cuidado, por no atender lo que indica el Reglamento de Fiscalización, para evitar el rebase por la cantidad de **\$7,503.99 (Siete mil quinientos tres pesos 99/100 M.N.)**, situación que no puede ocurrir, ya que todos los sujetos obligados están supeditados a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

### **Afectación o no al apoyo material.**

En el presente caso, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS DE FONDO**, esto es, se trata de infracciones que vulneran el bien jurídico tutelado que es la legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por la Asociación, toda vez que, al rebasar el 33% permitido por la norma para el rubro de Servicios Personales, Materiales y suministros y Servicios Generales, si bien es cierto, se puede afirmar que no obstaculizó el actuar de la autoridad fiscalizadora, no menos cierto es que, hizo uso de recursos de manera incorrecta.

De lo cual se concluye que, con la inobservancia referida, se vulneran directamente los principios de legalidad, certeza y debido control de recurso públicos, por lo que, se puede afirmar que si existió una afectación directa al

apoyo material por parte del sujeto obligado, que se proporciona mes con mes a la Asociación.

### **Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

En este punto es oportuno mencionar que se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia **41/2010** de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**. En tal sentido, es posible concluir que en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la Asociación, pues en los archivos de este OPLE Veracruz no obra algún expediente o precedente en el cual se le haya sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.

Debe aclararse que dicho elemento sirve para la individualización de la sanción y no para acreditar la falta<sup>21</sup>.

### **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Esta autoridad si cuenta con los elementos suficientes para determinar si existe un monto que los beneficie, toda vez que del estudio de los documentos aportados, se desprende que los recursos fueron ejercidos en actividades vinculadas con sus gastos de operación ordinaria, además, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, la cantidad que rebasó es de **\$7,503.99 (Siete mil quinientos tres pesos 99/100 M.N.)**, por lo que, este

---

<sup>21</sup> Esto conforme al criterio establecido en el SUP-RAP-141/2019.

Consejo General considera que es dable señalar que se actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y debido manejo de los recursos públicos. De ahí que la calificación de la falta y la imposición cuantitativa de la sanción deba ser acorde con lo establecido en el artículo 123, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, apegado en todo momento dichas directrices a los principios de proporcionalidad que deben regir la individualización de la sanción.

### **Calificación de la falta.**

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave<sup>22</sup>, si se estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.<sup>23</sup>

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción. En el caso que nos ocupa, se dejó claro la Asociación, cometió una falta y con ello afectó los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas

---

<sup>22</sup> Tesis de jurisprudencia de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711

<sup>23</sup> SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP221/2015

que rigen la fiscalización y manejo de recursos públicos en materia electoral, por tal motivo se trata de una falta de **FONDO**, y es calificada como **GRAVE**, esto, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados como la no existencia de dolo, no reincidencia o lucro, pero que sí se observó un daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, así como la característica de fondo de la conducta.

### **Sanción a imponer.**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso, se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, sean insignificantes o simples.

Ahora bien, antes de imponer la sanción, es necesario señalar los elementos que la acompañan y que respaldan que es la que más se adecúa a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación Política “Vía Veracruzana”, se desprende lo siguiente:

- Que la actualización de falta es de **FONDO**, toda vez que, si se acredita la afectación directa, además de puesta en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la falta se calificó como **GRAVE**.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

Por lo que, el artículo 123 del Reglamento de Fiscalización, establece que las sanciones que la autoridad puede imponer al sujeto obligado, son las siguientes:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de una hasta diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización<sup>24</sup>, vigente en el ejercicio que se dictamina, según la gravedad de la falta.
- c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Por lo anterior, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación **Vía Veracruzana**, es la prevista en el artículo 123, inciso b), del Reglamento de Fiscalización, y atendiendo a las particularidades del caso, esta autoridad considera que la **MULTA**, es la sanción adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Cabe resaltar, que para la individualización que nos ocupa no existe un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral

---

<sup>24</sup> El valor de la UMA para el año 2022 fue de 96.22.

competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

En esta tesitura, debe considerarse que la Asociación cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, tal como se desprende del estudio en párrafos anteriores. En este sentido, es oportuno mencionar que la citada Asociación está legal y fácticamente posibilitada para recibir recursos, con los límites que prevén las Leyes. En consecuencia, la sanción que se determine, en modo alguno, afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Máxime que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, por lo que, en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, lo anterior debe considerarse así, ya que la Asociación rebasó el 33% del monto de los apoyos materiales que perciban anualmente para destinarlos a Servicios Personales, Materiales y suministros y Servicios Generales, especificados en el Manual General de Contabilidad la Fiscalización de sus recursos, por la cantidad de **\$7,503.99 (Siete mil quinientos tres pesos 99/100 M.N.)**.

En ese tenor, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación vía Veracruzana, es una multa prevista en el artículo 23, inciso b), del Reglamento de Fiscalización, la cual se deberá fijar con base en la UMA diaria



vigente en el momento de la comisión de la infracción, es decir, en el ejercicio 2022, cuya cifra es de **(\$96.22<sup>25</sup>)** (Noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de jurisprudencia 10/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”<sup>26</sup>**

En esa tesitura, y debido a que de manera general se advierte que, derivado del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación comprobatoria presentada por la Asociación en respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad de Fiscalización determinó que el sujeto obligado no subsanó la observación de mérito.

Por tanto, se concluye que la sanción por no observar lo establecido **en el artículo 13, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, toda vez rebasó el tope máximo de hasta el 33%, respecto del monto de los apoyos materiales asignados para el ejercicio 2022, por concepto de gasto ordinario,** se debe imponer a la Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, es una multa prevista en el inciso b) del artículo 123, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, que acorde a la gravedad de la falta debe ser equivalente a **78 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22<sup>27</sup>)** la cual asciende a la cantidad de **\$7,505.16 (Siete mil quinientos cinco pesos 11/100 M.N.),** que es el **100%** del monto

<sup>25</sup> Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

<sup>26</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=MULTAS.,DEBEN,FIJARSE,CON,BASE,EN,LA,UNIDAD,DE,MEDIDA,Y,ACTUALIZACI%c3%93N,VIGENTE,AL,MOMENTO,DE,LA,COMISI%c3%93N,DE,LA,INFRACCI%c3%93N>

<sup>27</sup> Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

**involucrado, tomando en consideración, que no existió dolo al actuar, además de que en ningún momento obstaculizó la fiscalización.**

Lo anterior, en el entendido de que las penas deben ser congruentes con el grado de culpabilidad atribuible al inculpado, y que esta autoridad goza de discrecionalidad, debidamente fundado y motivada, para cuantificar la penas sólo dentro de los límites mínimo y máximo previamente fijados; razón por la cual en cumplimiento de las normas que rigen la individualización de la pena, tomando en cuenta que la infracción mínima es de 1 UMA y la máxima permitida es de 10,500 UMAS, recordando que, si bien la falta ha sido calificada como **GRAVE** y de **FONDO**, también es cierto que la Asociación NO actuó con dolo y no es reincidente, si existió un daño directo a los apoyos materiales, mismos que son de carácter público, es dable concluir que la pena debe ser proporcional con el monto involucrado.

Sin que lo anterior, contradiga el inciso b), numeral 1 del artículo 123 del Reglamento de Fiscalización, pues debe señalarse que la sanción que se fija corresponde exclusivamente a una multa, cuyo monto puede ser pagado por la Asociación, pues cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, ya que anualmente se le asignan recursos para la realización de sus fines y objetivos políticos, derivado de todo lo anterior, la sanción que se le impone a Vía Veracruzana, consiste en **MULTA**.

- 19** En cumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz, deducirá dicho monto de las ministraciones siguientes a que quede firme la presente Resolución.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Administración del OPLE Veracruz, realizará los trámites necesarios para que los recursos obtenidos de las multas económicas impuestas en la presente resolución, sean destinadas al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico

(COVEICYDET), esto en observancia al artículo 458, numeral 8, de la LGIPE, de la cual deberá dejar evidencia. Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a la Secretaría Ejecutiva de este OPLE Veracruz.

- 20 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9 fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este Órgano Colegiado, en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de Internet del OPLE Veracruz, el texto íntegro o versión pública de la presente Resolución, así como el Dictamen, en anexo a la misma.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18 de la presente Resolución, y derivado de las irregularidades encontradas a la Asociación “Vía Veracruzana” se imponen las siguientes sanciones:

Conclusión	Falta	Calificación de la falta	Descripción de la falta	Sanción impuesta
1	Forma	Leve	El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 88, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que presentó de manera extemporánea los avisos de cancelación de los 2 eventos denominados “Curso informativo sobre las medidas de prevención y concientización ante la pandemia (COVID-19)”, y “Curso informativo	20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22) la cual asciende a la cantidad de <b>\$1,924.40 (Mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)</b> .

			<i>sobre el uso de la tecnología ante la pandemia”.</i>	
9	Fondo	Grave	El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 13, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, toda vez rebasó el tope máximo de hasta el 33%, respecto del monto de los apoyos materiales asignados para el ejercicio 2022, por concepto de gasto ordinario.	78 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22 <sup>28</sup> ) la cual asciende a la cantidad de <b>\$7,505.16 (Siete mil quinientos cinco pesos 16/100 M.N.)</b>
Total de multas				\$9,429.56

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución y sus anexos, a la Asociación “**Vía Veracruzana**”, por conducto de su Presidente o Titular del Órgano Interno, atendiendo a los Lineamientos para la Notificación electrónica del OPLE Veracruz.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución y sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del OPLE Veracruz.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz, deducir la cantidad de la multa impuesta de las siguientes ministraciones a que quede firme la presente Resolución, a la Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, las sanciones en los términos del resolutivo primero de la presente resolución.

Así también, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración del OPLE Veracruz realice los trámites correspondientes a fin de que los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta, sean destinados al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), en términos del Considerando 19 párrafo segundo de la presente resolución, y posteriormente, informarlo a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo.

<sup>28</sup> Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

**QUINTO.** Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con el Dictamen Consolidado como anexo a la misma.

**SEXTO.** Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente Resolución por estrados y en el portal de Internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Esta Resolución fue aprobada en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el quince de noviembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y la Consejera Presidenta Marisol Alicia Delgadillo Morales.

**PRESIDENTA**

**SECRETARIO**

**MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES**

**LUIS FERNANDO REYES ROCHA**